



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220027600	Otros Asuntos	Sonia Maria Fonseca Sanabria	Carlos Andres Rubio Vergara	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220027600	Otros Asuntos	Sonia Maria Fonseca Sanabria	Carlos Andres Rubio Vergara	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	11/08/2022	Auto Ordena
41001311000220180041900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yamil Home Moyano		11/08/2022	Auto Decide
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	11/08/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a44721db-cf0a-4c45-9410-fd968a43c4c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	11/08/2022	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidor
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	11/08/2022	Auto Ordena - Pago De Título Judicial
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		11/08/2022	Auto Requiere - A La Dian
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a44721db-cf0a-4c45-9410-fd968a43c4c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	11/08/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000220220029200	Procesos Verbales	Nina Marcela Zuluaga Buesaquillo	Yuli Fernanda Ramirez Charry, Leidy Jazmin Nuñez Muñoz	11/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220020300	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Perez Vargas	Milton Hoover Vinasco Ramirez	11/08/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería - Corrige Auto
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	11/08/2022	Auto Decide - Designa Curador
41001311000220220022600	Procesos Verbales Sumarios	Andres Julian Piedrahita Torres	Jorge Andres Piedrahita Caviedes	11/08/2022	Auto Requiere - Acuse De Recibo
41001311000220220015000	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jeferson Esmith Gomez Horta	11/08/2022	Auto Requiere - Desistimiento

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a44721db-cf0a-4c45-9410-fd968a43c4c3



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Radicación: 41 001 31 10 002 2018 00419 00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO  
Solicitante: Yamil Home Moyano  
Titular Del Acto: Elizabeth Moyano De Home

Neiva, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en relación con el auto notificado por estado el 1 de Agosto de 2022 como quiera que con la corrección efectuada por auto del 29 de julio el error persiste, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 3 de Junio de 2022 y notificado por estado el 6 de junio, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de números, pues en efecto quedó incluido un número de identificación que no corresponde, pues se consignó como cédula de ciudadanía del YAIML HOME MOYANO, el No. 4.897.120, cuando el numero correcto corresponde a la Cédula de Ciudadanía N° 7.700.389.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral Cuatro del auto calendado el 3 de Junio de 2022, en el sentido que el numero correcto de identificación del señor Yamil Home Moyano corresponde al No. 7.700.389 y no al No. 4.897.120 como se consignó erróneamente en el numeral referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el numeral cuarto de dicha providencia, queda de la siguiente manera:

**“CUARTO: DESIGNAR** al señor Yamil Home Moyano identificado con C.C. 7.700.389 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor de la señora Elizabeth Moyano De Home y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiendo que tal apoyo provisional solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia en este trámite.

En los demás se mantendrá incólume.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/f\\_r\\_mConsulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/f_r_mConsulta).

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE**  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 137 hoy doce (12) de Agosto de  
2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICADO:** 41 001 31 10 002 2019 00192 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA  
JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR VALDERRAMA  
**CAUSANTE:** JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR SÀNCHEZ

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el abogado Manuel Felipe Vela Giraldo en su calidad de apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente radicó vía correo electrónico ante la Dirección de Impuestos y Aduanas los documentos por esta exigidos para que se libere el paz y salvo que se requiere a fin de continuar con la presente causa para efectos de darle el impulso procesal que corresponde, se requerirá a la entidad para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda. **ADVERTIR** que los que fueran requeridos en documento radicado No. 12572 del 1° de junio de 2022 dirigido al presente proceso fueron allegados por la cónyuge supérstite Lucy Fernanda Tovar Martínez el 4 de agosto de 2022. Secretaría proceda a la elaboración y remisión de la respectiva comunicación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 12 de agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00196 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
**DEMANDADA:** YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición cuya prorroga se concedió en auto anterior a efectos de que las partes presentaran instrucciones a la partidora, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Si bien es cierto las partes presentaron instrucciones a la partidora a efectos de elaborar el trabajo partitivo en lo que estuvieron de acuerdo, lo cierto es que como se manifiesta por la partidora únicamente se presentaron instrucciones respecto del activo inventariado en cuyo caso se acordó la adjudicación total en favor de la demandada Yuly Constanza Urquina Macías, por lo que la labor de adjudicación realizada en favor de la citada del único activo inventariado se encuentra conforme a derecho y voluntad de las partes, así como la adjudicación en proindiviso realizada respecto de los pasivos inventariados, pues se itera frente a éstos y recompensas no se presentaron instrucciones a la partidora.

No obstante, la partidora confunde la recompensa inventariada como activo de la sociedad conyugal, pues aquella no conforma un valor a agregar al activo, sino un pasivo propio de la sociedad conyugal que se inventarió en favor de la señora Yuly Constanza Urquina Macías; en ese sentido se torna en un pasivo interno de la sociedad conyugal en favor de uno de los ex cónyuges que para el caso se estableció en favor de la señora Yuly Constanza Urquina Macías.

Debe recordarse que dentro de una masa social existen pasivos externos y pasivos internos éstos últimos denominados como recompensas en favor o en contra de uno de los cónyuges, y en la forma que fue inventariada y aprobada la recompensa dentro del presente asunto (contra la sociedad conyugal y en favor de la ex cónyuge) debe adjudicarse con cargo al señor Andrés Felipe Ocampo Murcia y en favor de la señora Yuly Constanza Urquina Macías el valor de \$1.898.000 y con cargo a la señora Yuly Constanza Urquina Macías y en favor de esta ultima el valor de \$1.898.000, independiente que ésta sea a su vez acreedora y deudora, pues la recompensa debe adjudicarse y la hijuela debe elaborarse en tal sentido.

En ese orden de ideas deberá corregir las hijuelas adjudicadas a los señores Yuly Constanza Urquina Macías y Andrés Felipe Ocampo Murcia en cuanto a la recompensa inventariada se trata, pues la misma no compone un activo de la sociedad y la adjudicación entonces deberá elaborarse en los términos antes anotados, esto es, con cargo al señor Andrés Felipe Ocampo Murcia y en favor de la señora Yuly Constanza Urquina Macías el valor de \$1.898.000 y con cargo a la señora Yuly Constanza Urquina Macías y en favor de esta ultima el valor de \$1.898.000, y no como se describió en el trabajo partitivo en lo que corresponde a la hijuela asignada al señor Andrés Felipe Ocampo Murcia pues la misma no se inventarió en favor de éste sino contra la sociedad conyugal y en favor de Yuly Constanza Urquina Macías, por lo que aquel es deudor de la señora Yuly Constanza Urquina Macías al ser conformante de la sociedad conyugal aquí liquidada

ii) Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrio, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

### NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 12 de agosto de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00326 00  
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
Verbal Sumario Solicitante: MARIANA TORRES  
En favor de quien se presenta: AMELIO DÍAZ SILVA

Neiva, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo la solicitud del apoderado a través de la cual solicita se evalúe la posibilidad de ordenar la entrega de los dineros acumulados, recaudados en el Banco Popular *“para hacer algo llevadera la vida ... del señor Amelio Díaz Silva”*,

### SE CONSIDERA

a.- Por auto de fecha 9 de Marzo de 2022, en razón a lo informado por la Asistente Social adscrita al Despacho respecto que por “la condición de imposibilidad del señor Amelio Díaz Silva para manifestar su voluntad, dificultad para discernir e incluso para comunicarse si quiera medianamente; surgió la necesidad de constante acompañamiento que garantizara su bienestar, el Despacho designó “Apoyo Judicial Provisional” y hasta por dos meses siguientes a la ejecutoria del citado auto para *“la realización de actos necesarios para la reclamación, solicitudes y demás trámites ante el Banco Popular entidad bancaria donde se está consignando el valor de las mesadas pensionales recibidas, para su retiro, cobro y administración en favor de aquel”*; designándose a la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA identificada con C.C. 1.075.275.045 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor AMELIO DÍAZ SILVA.

En tal circunstancia, advirtiéndose que el término allí concedido se encuentra fenecido y ante la configuración de una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho, de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva; con el fin de concretar el derecho pensional que le fue reconocido a la persona titular del acto por parte del Ejército Nacional y que según se afirma no obstante ya fue consignada la mesada, sin que haya sido posible retirarse, dineros que se requieren para solventar las necesidades básicas del señor Amelio Díaz Silva, quien dicho sea de paso, según visita social practicada se evidenció que no puede darse a entender, lo que implicaría que no puede concretar ese derecho.

En tales circunstancias y solo para efectos de garantizar los derechos del señor AMELIO DÍAZ SILVA, se le asignará nuevamente y de manera provisional hasta por dos meses, apoyo judicial a través de la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA pero restringido a realizar las gestiones ante el Banco Popular **para el retiro del 50%** que le corresponde como mesada pensional en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte del Ejército Nacional y para que administre dicho dinero en su favor y para cubrir las necesidades que él requiere, advirtiéndole a la señora DIAZ PASTRANA que debe presentar un informe detallado de la administración de dichos dinero, con los correspondientes soportes dentro de los 5 primeros días de cada mes

Adviértesele a la parte actora que con este ordenamiento queda facultada para que realice las gestiones ante la entidad, no siendo necesario por parte del Despacho oficiar a la entidad nominadora ni a la entidad financiera.

b.- De otro lado, teniendo en cuenta que pese a las órdenes impartidas efectuadas (noviembre 30 de 2021, marzo 9 de 2022), la parte actora no allega el informe de valoración de apoyo ordenado por auto del 30 de septiembre de 2021, se le requerirá para realice las gestiones ante la Personería Municipal, ente ante el cual se solicitó la elaboración del informe, para que se aporte antes de la fecha señalada para audiencia (11 de octubre de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila,  
RESUELVE:

**PRIMERO: ASIGNAR** APOYO JUDICIAL PROVISIONAL al señor AMELIO DÍAZ SILVA identificado con C.C. 1.657.781 y hasta por dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia para la realización de actos necesarios para la reclamación, cobro, retiro, solicitudes y demás trámites ante el Banco Popular entidad donde se está consignando el valor de las mesadas pensionales de las que aquél es beneficiario, limitando la inversión de dicho dinero para los gastos de la persona titular del acto. El apoyo se restringe a estos únicos actos y **para el retiro únicamente del 50%** que le corresponde como mesada pensional.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA identificada con C.C. 1.075.275.045 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor AMELIO DÍAZ SILVA y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiendo que tal apoyo solo se mantendrá por el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

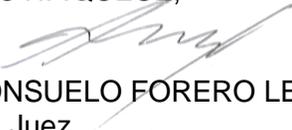
**TERCERO: ORDENAR** a la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA que una vez reciba o retire las mesadas pensionales de la persona titular del acto, lo debe informar al Despacho con la indicación del valor recibido, el número de cuenta, debiendo además un informe de la administración de dichos dineros, con los correspondientes soportes dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Se advierte a la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA que de no cumplir con ese requerimiento se levantará la orden de apoyo provisional.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes ante la Personería Municipal para que se aporte antes de la fecha señalada para audiencia el Informe de Valoración de Apoyo sin el cual no se posible proferir sentencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que este procedo lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Ma. Isabel

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 137 del doce (12)  
de Agosto de 2022

  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA**  
**DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor, puso a disposición los dineros que por concepto de cesantías, intereses a la cesantías y ahorros fueron adjudicados a la demandante Maritza Fernanda Santana Losada por valor total de \$14.370.599.8 se ordenará el pago de los mismos a favor de la citada.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de los interesados que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor, tomó nota del levantamiento de la medida cautelar razón por la cual los conceptos de cesantías, ahorros e intereses se encuentran a disposición del afiliado Herminton Aldana Montero en su cuenta individual.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H) **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial efectuado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor a favor de la señora **MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA** por valor de \$14.370.599.8. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas, el levantamiento de la medida cautelar tomado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor, advirtiéndose que los conceptos de cesantías, ahorros e intereses se encuentran a disposición del afiliado Herminton Aldana Montero en su cuenta individual.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 12 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA**  
**DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON** la suma de **\$600.000,00**, que será cancelado por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo expedido por Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, num. 2° del artículo 27, esto es, la señora **ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA** deberá cancelar a la partidora la suma de \$300.000 y el señor **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**, la suma de \$300.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 002 2021 00431 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA  
**DEMANDADO:** JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DEMANDA.**

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado hacer en audiencia del 29 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P., se procede a establecer si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA** contra **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** en el que se hicieron otros ordenamientos.

En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 4 de mayo 2022, se presentaron inventarios y avalúos por las partes y los mismos fueron objetados recíprocamente, decretándose pruebas y fijando fecha para resolver las objeciones.

En audiencia calendada el 29 de junio de 2022, se resolvieron las objeciones presentadas y se aprobaron los inventarios y avalúos; decisión frente a la cual la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva

En la misma audiencia y ante la concesión del recurso en el efecto devolutivo, se procedió a continuar con la etapa procesal correspondiente, decretándose la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

Notificada la designación y aceptado el cargo por la partidora, se presentó el trabajo partitivo del que se corrió traslado mediante auto del 27 de julio de 2022 sin que se presentara objeción alguna y frente al cual se procede a resolver bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, debiéndose dictar de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

De lo acreditado en el plenario se tiene que:

Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ANGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA** contra **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** el cual se inició el 21 de octubre de 2021???

Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes y objetados entre sí, razón para que en audiencia siguiente se resolvieran las mismas y se aprobaran los inventarios y avalúos: decisión que, aunque apelada por la parte demandante, dado el efecto concedido del recurso, se continuó con el trámite y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.

Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la partidora designada presentó el trabajo de partición ordenado y dado en traslado no se presentó objeción alguna, el cual una vez revisado se tiene que::

### **Frente a los activos se realizó adjudicación así:**

#### **A la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba**

El **50%** equivalente a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS **(\$30.442.709.00) M/CTE**, sobre el bien relacionado en la partida única de los inventarios y avalúos, con relación a un avalúo por valor de sesenta millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$60.885.418.00) m/cte., que corresponde a los derechos derivados del contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de julio de 2015 entre la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., y los señores ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA y JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO, entendido como dineros cancelados en vigencia de la sociedad conyugal, por capital para la adquisición del bien inmueble relacionado como Apartamento CIENTO CUATRO (104) - TORRE F del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA, ETAPA 2B, localizado en la Carrera 42 No. 18A 08. de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila.

#### **Al demandado James Leonardo Morales Camacho**

El **50%** equivalente a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS **(\$30.442.709.00) M/CTE**, sobre el bien relacionado en la partida única de los inventarios y avalúos, con relación a un avalúo por valor de sesenta millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$60.885.418.00) m/cte., que corresponde a los derechos derivados del contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de julio de 2015 entre la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., y los señores ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA y JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO, entendido como dineros cancelados en vigencia de la sociedad conyugal, por capital para la adquisición del bien inmueble relacionado como Apartamento CIENTO CUATRO (104) - TORRE F del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA, ETAPA 2B, localizado en la Carrera 42 No. 18A 08. de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**Frente a los pasivos:** Tal como se inventariaron se establecieron en ceros

Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho, cuyos bienes objeto de la misma -que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal-, corresponden a los inventariados y su adjudicación se hizo siguiendo las directrices que la ley señala.

En efecto, en la tarea partitiva, se propendió por adjudicar bienes de la misma naturaleza, haciéndose la adjudicación en proindiviso de la única partida que conforma el activo inventariado, deviniendo del ordenamiento sustancial la garantía de los derechos que dentro de la sociedad conyugal adquirieron los ex cónyuges. Sobre el tema el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral señaló<sup>1</sup> *“La regla de oro que debe observarse en toda partición, es el respeto de los derechos de a quienes deben adjudicarse los bienes, es decir, que la distribución debe ser equitativa, justa, procurar la igualdad y semejanza de las hijuelas, y la mejor forma de hacerlo es adjudicando común y proindiviso tal y como lo hizo la partidora y lo refrendó el juez de instancia. Precisamente la jurisprudencia ha sostenido que “La ley deja cierta libertad de estimación al partidor pero debe observar en lo posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados. El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación a los diversos factores que ha de tenerse en cuenta al momento de realizar un trabajo de este género.....-La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia...”*

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación mediante sentencia.

Finalmente, es preciso advertir que, aunque dentro del presente asunto se presentó recurso de apelación contra la decisión que resolvió objeciones contra inventarios y avalúos, el cual a la fecha por el Superior, lo cierto es que tal circunstancia no impide el proferimiento de sentencia de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ÁNGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA**, identificada con C.C. No.

<sup>1</sup> SC. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 1995-07556-06



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

1.017.152.926 y **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** identificado con C.C. No. 7.714.838.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **ÁNGELA PATRICIA CUENCA CÓRDOBA**, identificada con C.C. No. 1.017.152.926 y **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** identificado con C.C. No. 7.714.838 y que fuera disuelta en razón a la Escritura Publica No. 1393 del 4 de julio de 2018 elevada por los citados ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H).

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría elabore y expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y entidades respectivas; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

### NOTIFÍQUESE

Jpdl

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00008 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menores M.A.C.V. representado por su progenitora  
LILIANA VALDERRAMA ALDANA  
**DEMANDADO:** OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO

**Neiva, 04 de marzo de 2022**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Wendy Vanessa Vanegas Perdomo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho Jorge Andrés Palencia Gutiérrez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante Wendy Vanessa Vanegas Perdomo, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Jorge Andrés Palencia Gutiérrez, para que continúe representando la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jorge Andrés Palencia Gutiérrez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.704.913 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20172163875.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular, una vez notificado al demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Yra

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 136 del 11 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00028 00.**  
**DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE : NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA**  
**DEMANDADO: EDWIN DUARTE CASTRO**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado Nelson Barrios Osorio para que represente al demandado Edwin Duarte Castro y, en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Nelson Barrios Osorio identificado con C.C. No. 1.075.237.519 y con Tarjeta Profesional No. 257.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Edwin Duarte Castro en este asunto.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Edwin Duarte Castro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada advirtiéndole que el término de veinte (20 días) para contestar la demanda, si es su interés hacerlo, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 137 del 12 de  
agosto de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO  
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1.- Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra y que sean objeto de gananciales; esto es, el presupuesto para decretar tales medidas se predica de la configuración de esos dos requisitos.

2. La parte demandada solicitó como medidas cautelares:

a.- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o a cualquier otro título embargable, en los bancos de la ciudad de Neiva COOFISAM, CREDIFUTURO, BANCO POPULAR, UTRAHUILCA, BANCAMIA, COOMEVA, COONFIE, FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA

b.- El embargo de las acciones y rendimientos que tiene a favor la demandante HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.425.793, las cuales se encuentran en ISAGEN sociedad identificada con el NIT No. 811000740-4., correo electrónico [notificacionesenlinea@isagen.com.co](mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co). Medidas de las cuales se denegará su decreto por cuanto no se ha allegado certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad a fin de verificar su existencia y representación y la titularidad de las acciones en cabeza de la demandada.

3.- Allegadas respuestas de las entidades bancarias y el Fondo de Cesantías PORVENIR respecto de las medidas cautelares ordenadas, las mismas se ponen en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, de ahorros, CDTS o a cualquier otro título que posea la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo identificada con C.C. 26.425.793 en las entidades financieras COOFISAM, CREDIFUTURO, BANCO POPULAR, UTRAHUILCA, BANCAMIA, COOMEVA, COONFIE, FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA.

Por Secretaría líbrense los oficios a cada una de las entidades financieras y bancarias antes relacionadas para que retengan dichos dineros, con la advertencia que la orden va dirigida solo a retenerlos sin que deban consignarlos; que la medida de embargo solo se concretará mensualmente por el valor que exceda dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el fin de que se garantice el mínimo vital; y, que la cautela excluye a la cuenta que tenga connotación de nómina. Remítanse igualmente los oficios al correo electrónico del apoderado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**TERCERO:** NEGAR la medida de embargo de las acciones y rendimientos que tiene a favor la demandante HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO en ISAGEN.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes las respuestas allegadas de las entidades bancarias y el Fondo de Cesantías PORVENIR respecto de las medidas cautelares ordenadas, las mismas se ponen en conocimiento de las partes actora para fines de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 137 del 12 de AGOSTO de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00150-00**  
**PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ**  
**DEMANDADO: JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, allegara constancia de acuse de recibo en la que se evidenciara los documentos remitidos para la notificación del extremo demandado, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2. Como quiera que dentro de dicho término la parte actora no cumplió con lo solicitado, ya que aunque allegó constancia de notificación a los correos electrónicos de los demandados, no entregó la constancia del acuse de recibo que fue requerida.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud de las siguientes razones:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar esa desidia de las partes.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será el requerimiento a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en el término que establece la misma normativa, la que, de no acatarse, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que transcurrido el término establecido en auto del 19 de julio de 2022 para que surtiera la notificación personal del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demandado según lo dispone la ley 2213 de 2022 con la acreditación que demanda la norma, y con la precisión de que en el presente proceso no existen medidas cautelares a concretar; a la fecha no se ha cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **RESUELVE:**

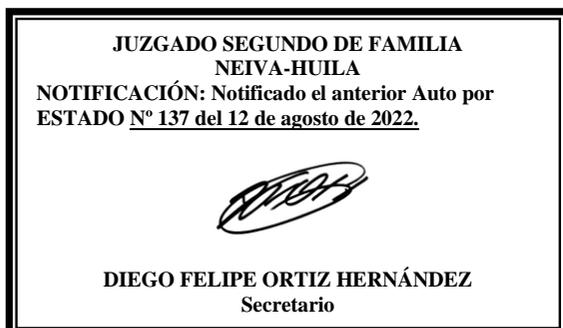
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal de los demandados en los términos establecidos en el ordinal cuarto del auto proferido el 27 de mayo de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00203 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** S.V.P. representado por su progenitora  
GINA PAOLA PÉREZ VARGAS  
**DEMANDADO:** MILTON HOOVER VINASCO RAMÍREZ

**Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Nicolás Campos Gómez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Jeimy Samara Correa Mejía, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, se presenta solicitud para resolver sobre un error por cambio de palabras contenido en la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES

El día 24 de junio del año en curso se resolvió sobre medidas cautelares peticionadas.

En el referido auto, se señaló que en cuanto al embargo y retención de los dineros depositados en los bancos allí relacionados se limitaría “a la suma de trece millones de pesos (\$50.000.000) ...”

Lo anterior constituye un error por cambio de palabras, toda vez que teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo, el límite del embargo corresponde a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Adicionalmente se ordenará corregir el citado proveído en cuanto a que se ordenará oficiar a los bancos allí referidos para que **los dineros retenidos se pongan a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia** con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220020300, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Por Secretaría se remitirán los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes y acredite tal ordenamiento dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el despacho).*

Comoquiera que la decisión que decretó las medidas incurrió en error por cambio de palabras y que el juez puede hacer la correspondiente corrección en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el yerro advertido haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante Nicolás Campos Gómez, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Jeimy Samara Correa Mejía, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Jeimy Samara Correa Mejía identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.417.379, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO: CORREGIR** el numeral primero del auto adiado el 24 de junio de 2022, en la parte resolutive, la cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea MILTON HOOVER VINASCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.521.584, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO PICHINCHA. Secretaría libre los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este*

**juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia** con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220020300, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, quien que a su vez deberá acreditar la radicación de ellos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Limítese el embargo a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 137 del 12 de agosto de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00212 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID SAENZ MAJE

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento del demandado **JUAN DAVID SAENZ MAJE** en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO con C.C. No. 85.454.042 de Santa Marta y T.P. No. 164.227 del C.S.J. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico [abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com)

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

### NOTIFIQUESE

Amc

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 137 del 12 de agosto de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00226 00**  
**EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES**  
**DEMANDADO: JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) En auto calendado el 13 de julio de 2022 se admitió la demanda una vez subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de junio de 2022, se autorizó la dirección electrónica del demandado para efectos de lograr su notificación y se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación.

ii) El 05 de agosto de 2022 la parte interesada allega memorial informando que procedió a la notificación del demandado a la dirección electrónica autorizada, allegando para el efecto captura de pantalla del mensaje de correo enviado, en la que se visualiza la dirección de correo destinataria, pero no se allega constancia de acuse de recibo del mismo tal como lo establece la norma.

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que acredite con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la constancia de acuse de recibo donde se evidencie los documentos remitidos para surtir la notificación del extremo demandado, pues no se conoce si la notificación fue realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00276 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** E.S.R.F. y J.A.R.F., representados por progenitora  
SONIA MARIA FONSECA SANABRIA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA

**Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referentes al embargo y retención del salario, primas y prestaciones sociales que perciba el demandado en la Policía Nacional, así como de las cuentas de ahorro que él posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que se resuelve.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y las sumas de dinero cuyo cobro compulsivo se pretende, deviene que la medida cautelar de embargo y retención del salario que perciba él, luce procedente, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., en un 35% hasta tanto se establezca a cuánto asciende su salario, amén de determinar si existen otros embargos que deban tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso deben adoptarse otras medidas.

3. Se decretará el impedimento de la salida del país del alimentante, de conformidad con el inciso 6º del art. 129 del C. I. A.

4. Ahora bien, en lo que respecta al embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorros en las diferentes entidades financieras, así como la inscripción en CIFIN y DATACREDITO, se denegará pues resulta una medida excesiva, atendiendo las directrices del inciso 3º del art. 599 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales devengue el señor CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.456.776 de Ambalema (Tolima), como funcionario de la Policía Nacional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por Secretaría líbrese oficio al pagador de la Policía Nacional, Dirección Avenida Caracas No. 6 -05 ubicada en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [mebog.artah@policia.gov.co](mailto:mebog.artah@policia.gov.co), para que retenga dichos dineros y los ponga a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220027600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el respectivo pagador, apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Límitese la medida a la suma de \$15'000.000.

**SEGUNDO: REQUERIR** al aludido pagador, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si se han aplicado otros embargos de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha, si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase y en qué porcentaje.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio ordenado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 137 del 12 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00276 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** E.S.R.F. y J.A.R.F., representados por progenitora  
**SONIA MARIA FONSECA SANABRIA**  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA

**Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 ss., de la ley 2213 de 2022, así como del art. 422 del C. G. del P. al desprenderse de la escritura pública No. 2051 otorgada en la Notaría Cuarta del círculo de Neiva de fecha 02 de agosto de 2018, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En lo que tiene que ver con la dirección electrónica informada en la demanda para efectos de notificación del demandado, se tiene que si bien existe discrepancia entre la informada en el acápite de notificaciones con la que se aportó para notificaciones, cierto es que el apoderado de la parte demandante allegó prueba de que el correo electrónico del demandado corresponde a [carlos.rubio6776@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.rubio6776@correo.policia.gov.co), mismo que corresponde al informado en el libelo genitor (acápite de juramento), por lo que en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 se autorizará dicha dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$6.293.754 pesos a favor los menores E.S.R.F. y J.A.R.F., representados por su progenitora SONIA MARIA FONSECA SANABRIA y a cargo del señor CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
FEBRERO 2022	\$ 1.048.959,00
MARZO 2022	\$ 1.048.959,00
ABRIL 2022	\$ 1.048.959,00
MAYO 2022	\$ 1.048.959,00
JUNIO 2022	\$ 1.048.959,00
JULIO 2022	\$ 1.048.959,00
TOTAL	\$ 6.293.754,00

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se causen.

Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las anteriores sumas de dinero, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, de conformidad al artículo 1617 del C. C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220027600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante; o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante**

**apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por la ley 2213 de 2022, esto es con el envío a la dirección electrónica ([carlos.rubio6776@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.rubio6776@correo.policia.gov.co)) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica debe allegar constancia del envío y recibido, cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

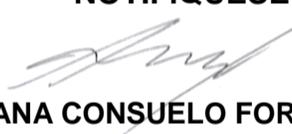
**CUARTO: RECONOCER** personería al estudiante JUAN CARLOS SOTO HERRERA identificado con C.C. No. 1.075.321.256, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

### NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 12 de agosto de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00292 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** NINA MARCELA ZULUAGA BEUSAQUILLO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JAVIER BECERRA CHANTRE

Neiva, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82, 84 y 212 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

**i)** Deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. a efectos de establecer la competencia, pues en el primer caso únicamente se informó el lugar y dirección en donde la parte demandante recibirá notificaciones en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., sin mencionar, se itera el domicilio.

**ii)** Deberá indicarse si existe o no proceso de sucesión en curso del causante JAVIER BECERRA CHANTRE; o si la misma ya se liquidó a través de Notaria o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Publica o Sentencia Judicial correspondiente, si estuviere en curso la prueba que acredite su reconocimiento como herederos.

**iii)** De haberse verificado lo anterior, se deberá dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando los nombres, cédulas, direcciones, correos electrónicos, la forma como los obtuvo y sobre estos últimos allegar además las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**iv)** Deberá aportarse poder debidamente conferido indicándose en contra de quienes se dirige la demanda a fin de que se ajuste a las previsiones del art. 74 del C. G. P.

**v)** Como quiera que en la petición de pruebas se solicitan testimoniales, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales los citados expondrán declaración de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., pues aunque se menciona que los mismos declararán sobre la “existencia de la sociedad marital de hecho”, lo cierto es que de los hechos y pretensiones se persigue no solo dicha declaración sino también la existencia de la unión marital de hecho; por lo que deberá ser concreto y mencionar el hecho o los hechos que pretende probar con la declaración de los testigos solicitados.

Lo anterior si se tiene en cuenta que al momento de decretarse las pruebas solicitadas debe establecerse por esta Juzgadora la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas. (v. art. 168 del C. G. P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** de reconocer personería al abogado Faiver Fernando Motta Lasso identificado con C.C. 12.237.251 y T.P 295.605 para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 12 de agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
--